

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230007600

Demandante: CARLOS EDUARDO GARCÍA GIL Y OTROS

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y
OTROS**

Auto interlocutorio No.191

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de ABRIL de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por el fenómeno de caducidad.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 28 de abril de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, martes 02 de mayo de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 05 de mayo de 2023¹. El cual fue interpuesto el 03 de mayo de 2023, el cual fue radicado en término.

¹ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar la demanda sea admitida, manifestando:

(...)“Sí bien el suscrito comparte el computó del plazo de caducidad que realizó el despacho coincidiendo que la demanda debió haber sido presentada el día 13 de marzo de 2023, por ser el día hábil siguiente a la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría, por lo cual este día 13 de marzo siendo las 15:25 se presentó la demanda mediante el envío del correo electrónico institucional autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, ello es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a todas las partes e intervinientes. Para soportar esto se adjunta constancia de envío realizado por el operador de correo electrónico GMAIL y se evidencia además en pantalla.”

De: Derechos con Dignidad <derechoscondignidad@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 15:25

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Jeison Barbosa <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; <mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co <notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>

Asunto: DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA

Señor

Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto)

Bogotá

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: CARLOS EDUARDO GARCÍA GIL Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y OTROS

ASUNTO: DEMANDA

De esta situación fue advertido este mismo Despacho previo a su rechazó mediante el aporte del documento anteriormente citado y con la respuesta del Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del día 14 de marzo, como demuestro a continuación y anexando dicho documento, sin que en el auto impugnado se haya hecho mención del mismo.



Derechos con Dignidad <derechoscondignidad@gmail.com>

RV: 11001333603320230007600 ASUNTO: ACLARA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y APORTA NUEVOS ANEXOS

1 mensaje

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

22 de marzo de 2023,
14:24

Para: "Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C." <jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: "derechoscondignidad@gmail.com" <derechoscondignidad@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Ahora bien, teniéndose claro que la demanda se presentó el 13 de marzo y no el 14 de marzo como equivocadamente indica el Despacho, ahora el asunto es que el Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá tan solo indicó mediante sugerencia mediante la expresión “lo invitamos a subirla en debida

forma al aplicativo” el día 14 de marzo, cuando su deber era tramitar dicha demanda y no negarse a tramitarla pues no cuenta con la competencia para ello, es decir la información sobre la forma correcta fue dada de manera extemporánea por el Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, lo cual no puede ser imputable a este apoderado. Para demostrar lo anterior anexo el correo y adjunto en pantalla.



Derechos con Dignidad <derechoscondignidad@gmail.com>

RV: DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA

1 mensaje

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "derechoscondignidad@gmail.com" <derechoscondignidad@gmail.com>

14 de marzo de 2023,
16:26

Cordial saludo,

El canal habilitado para radicar Demandas en los juzgados de la ciudad de Bogotá a partir del 01 de julio de 2020 es a través del siguiente vinculo: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaEnLinea>

Por lo anterior esta solicitud **NO** se atenderá por este medio y lo invitamos a subirla en debida forma al aplicativo para que se surta el trámite correspondiente.

"Artículo 209 —La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se

Ahora bien, entraré a revisar el correo enviado por el Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos enviado el 14 de marzo el cual expresa: "Por lo anterior esta solicitud NO se atenderá por este medio y lo invitamos a subirla en debida forma al aplicativo para que se surta el trámite correspondiente. "Artículo 209 —La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,..."Dicho aplicativo fue diseñado para cumplir con los principios de la función administrativa y brindara los ciudadanos garantías en el trámite de sus demandas, pues en la práctica se evidenció que el correo electrónico no es el medio adecuado para la recepción de altos volúmenes de correspondencia y se observaron reprocesos al no existir unos parámetros mínimos para que el usuario pudiera direccionar correctamente demanda. Esto implica que al radicar demandas como Usted lo solicita, por medio diferente, representa una mayor tramitología y tardanza en el proceso, toda vez, que se hace necesario REENCAUSARLA al medio mencionado anteriormente, para su EXPEDITO reparto".

De este texto se evidencia la no existencia de ninguna norma que obligue a los accionantes para presentar demandas exclusivamente mediante la plataforma demanda en línea y que además esta respuesta constituyó una recomendación en razón a que "pues en la práctica se evidenció que el correo electrónico no es el medio adecuado para la recepción de altos volúmenes de correspondencia y se observaron reprocesos al no existir unos parámetros mínimos para que el usuario pudiera direccionar correctamente su demanda".

Por tanto, al ser las normas procesales de orden públicas y taxativas no es legítimo que el Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y este Juzgado impongan sanciones por la elección de un medio de presentación de escritos mediante una plataforma adecuada pero distinta a las por ustedes requerida.

Pues esto no solo menoscaba el derecho de acción, sino que, además violentó el Principio de Taxatividad de las cuales de rechazo. Además, debe decirse enfáticamente que no existe NINGUNA norma de carácter general y procesal que ordene que las demandas solo puedan ser presentadas mediante la plataforma demandaenlinea pues el mismo Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 tan solo indica el uso de herramientas tecnológicas entre las que incluye expresamente el correo electrónico, y este Juzgado no es competente para establecer requisitos de forma sobre la presentación de demandas que no hacen parte del ordenamiento procesal vigente. Y es que como es conocido en reiterativa Jurisprudencia tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han defendido el Derecho de acción, Debido Proceso y el Principio Pro Actione del excesivo ritualismo que transgrede como ya se dijo Derechos Fundamentales. Y para reforzar esta argumentación debe recordarse que el objeto del Litigio recae sobre graves violaciones de

los Derechos Humanos pues se trata del homicidio de un líder social en el municipio de Ituango, lo cual configura un ataque sistemático contra la población civil en un territorio priorizado conforme al Acuerdo de Paz. lo cual conforme al Bloque de Constitucionalidad, se evidencia la inoperancia del fenómeno local de la Caducidad. Por todo lo anterior solicito se reponga el auto que rechazó la demanda y de no prosperar se admita el recurso de apelación, y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoque el auto y en consecuencia ordene la admisión de la demanda”.

III. Consideraciones

A efectos del recurso interpuesto se evidencia:

- De acuerdo a lo allegado por el apoderado de la parte actora, efectivamente se observa que inicialmente remitió la demanda el día 13 de marzo de 2023 al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por el canal oficio de radicación de demandas.

-Que con ocasión al correo electrónico antes referido, el día 14 de marzo de 2023, la Oficina de Apoyo a Despachos Judiciales dio respuesta al apoderado de la parte actora y le señaló el canal habilitado para radicar demandas en los juzgados de Bogotá desde el 01 de julio de 2020.

- En virtud de la emergencia sanitaria por la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso una serie de correos electrónicos institucionales en cada región del país, con el fin de que los ciudadanos enviaran las demandas de manera virtual sin necesidad de desplazarse a las sedes judiciales o oficinas de reparto.

-De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 30/09/2020 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”, se determinó:*

“Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben verificar y hacer seguimiento al protocolo de integridad de expedientes”.

-Con fundamento en lo anterior y desde esa fecha a la presente, se ha mantenido el mismo canal de radicación de demandas para reparto. La página de radicación de demanda en línea², indica lo siguiente:

The screenshot shows a web browser window with the URL procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea. The page header includes the logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura and the text "República de Colombia". A modal window is displayed in the center, containing the following text:

En virtud de la emergencia por el COVID-19, los Decretos nacionales al respecto y de los Acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura en materia de seguridad informática, se privilegia el uso de medios tecnológicos para la recepción y comunicación de las acciones y peticiones con las autoridades.

CONDICIONES DEL PORTAL

La recepción de demandas en línea actualmente está habilitada para la ciudad de **BOGOTÁ**. Si desea interponer una Demanda en otra ciudad, debe hacerlo a través de correo electrónico, el cual puede consultar haciendo clic [aquí](#)

A través de este portal se recibe la solicitud que posteriormente será enviada a un juez competente.

Se recogen unos datos básicos en el formulario y en el(los) documento(s) que anexe debe incluir la demanda y eventuales anexos.

Recuerde que debe cumplir con los requisitos legales para la presentación de cada demanda.

Las comunicaciones, notificaciones, decisiones, recursos, incidentes se tramitarán por los medios más expeditos que establezca el juez competente, con prevalencia del correo electrónico institucional, que emplearán para el registro y trámite de las demandas.

DATOS PERSONALES

Para dar cumplimiento a: Ley 1266 de 2008, ley 1273 de 2009 y Ley 1581 de 2012 y demás normas reglamentarias que regulan el Hábeas Data y la Protección de Datos Personales, AUTORIZO, únicamente para efectos de la presentación de esta radicación, su consecuente reparto e información sobre el trámite, llevar a cabo el tratamiento de mis datos personales, tales como mi nombre, documento de identificación, número telefónico y correo electrónico.

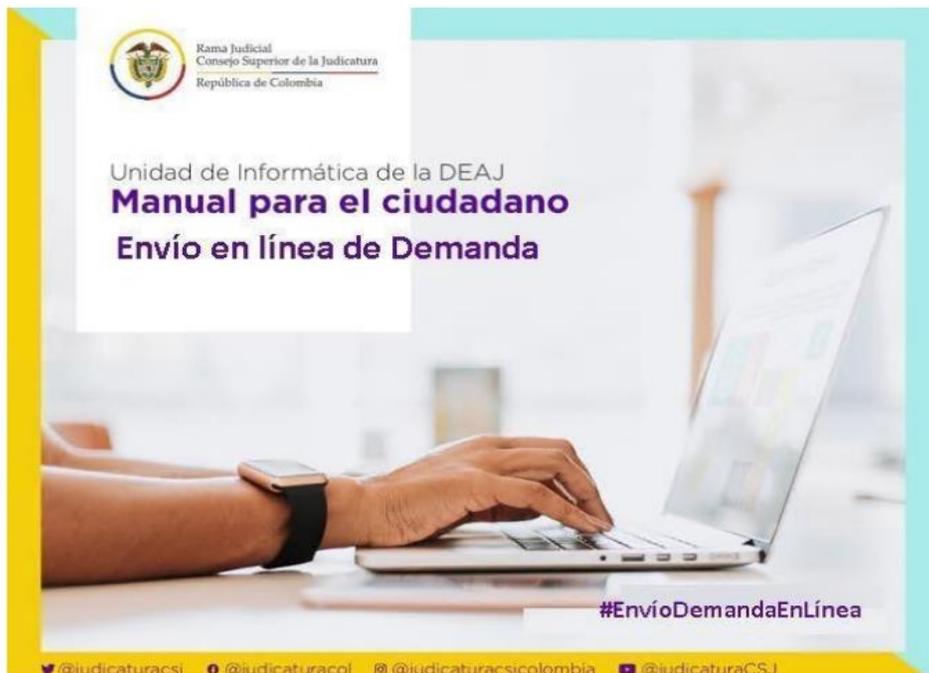
Buttons: CONTINUAR, SALIR

Footer: Validar correo para notificaciones

-Asimismo, se establece un manual al ciudadano para registrar demanda en línea³ y que efectivamente se asegure el acceso de todos los ciudadanos y abogados.

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>

³ ManualRegistroDemandaEnLínea.pdf



Significa lo anterior que el único canal de radicación digital de las demandas es el señalado por el Consejo Superior de la Judicatura y viene operando desde el 1 de julio del año 2020 para tal fin, de manera que llama la atención del despacho el hecho que el señor apoderado se justifique señalando que no es su obligación radicar la demanda a través de ese medio, cuando es el único oficialmente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴ desde el año 2020.

No obstante, como quiera que la demanda efectivamente fue radicada el 13 de marzo de 2023 ante un canal diferente al dispuesto y en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia y economía procesal el despacho revocará la decisión; pero no con fundamento en los argumentos del señor apoderado, sino en garantía a la parte actora del derecho a la administración de justicia.

En auto posterior se analizara la admisión de la demanda y por sustracción de materia no se dará curso al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar estudiar los demás elementos para la admisión de la demanda.

⁴Código Civil. "Artículo 9o. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa".

SEGUNDO: En auto separado de esta misma fecha serán estudiados los otros requisitos de la admisión de la demanda.

TERCERO: En relación al recurso de Apelación interpuesto, no se da trámite por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁶

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: derechoscondignidad@gmail.com

⁶ Auto 1/1

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d785357eacf45b296320846619fc20d0955b27e52d4d75be52d7262de92f187**

Documento generado en 01/06/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>